

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00239-00

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 21-03-2024

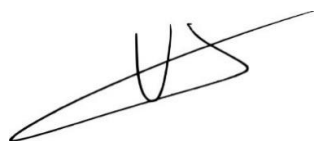
ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Abogada NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.

A Despacho, sírvase proveer.

Manizales, 15 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 1005
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS
SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" NIT. 830.146.627-6
Demandado: JESÚS MANUEL CARDOZO CÁRDENAS C.C. 354.491
Rad: 17001-40-03-012-2024-00339-00

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Ha de tenerse en cuenta el contenido del Artículo 422 del C. G. P., el cual indica:

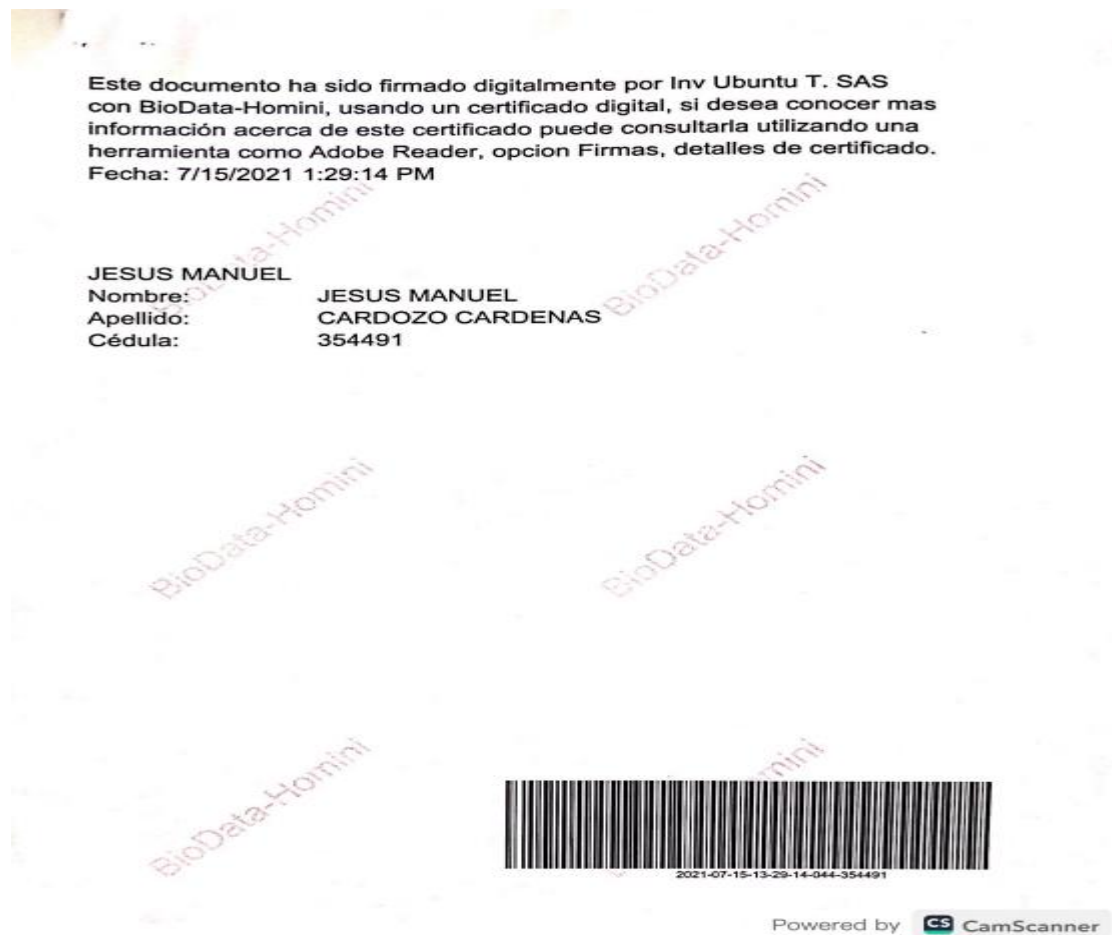
" ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En el caso concreto, se pretende sea tenidos como base de recaudo ejecutivo un pagaré identificado con el número 60000203 diligenciado a favor de la "**FINANCIERA JURISCOOP**" contemplado en un documento de dos páginas enumeradas del 1 al 2 (folios 16 y 17), del que se manifiesta en la demanda fue aceptado (al parecer

electrónicamente), por el demandado JESÚS MANUEL CARDOZO CÁRDENAS y posteriormente endosado en propiedad a la parte demandante.

Luego, se anexa un documento que daría cuenta de la firma del título pagaré, en los siguientes términos, marcas de agua y código que se relaciona:

(...)



(...)

Lo primero que debe decirse, es que este Despacho Judicial no convalida tener dicho documento como pagaré (título valor¹) suscrito electrónicamente, pues se trata de un

¹ Establece el código de comercio en sus artículos 621 y 709 código de comercio que:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

documento al parecer generado por la misma parte ejecutante, con dicha denominación, sin que se trate de un pagaré incorporado en documento electrónico como título valor “desmaterializado o inmaterializado”, pues conforme lo dispone la Resolución Externa No. 13 de 2016 del Banco de la República:

(...)

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”

"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Artículo 2o. Adicionar los párrafos 2. y 3. al artículo 15o. de la Resolución Externa No. 6 de 2001, y numerar el primer párrafo, así:

“Párrafo 1. Para efectos de la verificación de la calidad de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, el Banco de la República comparará la información de la calidad crediticia de la cartera recibida con la información de la calificación y morosidad registrada en reportes y/o consultas al sistema de información del establecimiento de crédito y con la reportada por la entidad a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Párrafo 2. Los pagarés podrán estar incorporados en documento electrónico como título valor desmaterializado o inmaterializado, conforme lo establecido en la Ley 27 de 1990, la Ley 527 de 1999, la Ley 964 de 2005 y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

Se entenderá por pagarés desmaterializados, los pagarés que han pasado por el proceso de conversión del soporte material al soporte electrónico, inmovilizando el documento original, depositados para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumpla con los requisitos establecidos por esta entidad y aquellos adicionales que establezca el Banco de la República.

Se entenderá por pagarés inmaterializados, los pagarés emitidos en forma electrónica, depositados para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumpla con los requisitos establecidos por esta entidad y aquellos adicionales que establezca el Banco de la República.

El perfeccionamiento del endoso de los pagarés desmaterializados y/o inmaterializados al Banco de la República, conforme a lo previsto en la presente Resolución, requerirá de la anotación en cuenta en los términos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y en el párrafo del artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

Párrafo 3. El establecimiento de crédito será responsable ante el Banco de la República por cualquier daño o perjuicio que se produzca como resultado de los defectos en los pagarés entregados para descuento y/o redescuento.”

(...)

En ese sentido, el documento aportado no cumple los supuestos para considerarse como un pagaré desmaterializado o inmaterializado, siendo requisito actual que estén convertidos del soporte material (si se firmaron en físico) al electrónico, inmovilizado el documento original, depositado para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores debidamente autorizado; o, emitido de forma electrónica, también depositado para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores debidamente autorizado. Ello, en concordancia con los requisitos de la ley 934 de 2005 (arts. 12 y 13) y de los decretos 3960 de 2010 y 2555 de 2010 arts. ARTÍCULO 2.14.4.1.1. y ss., que por economía procesal se dan por reproducidas, para que puedan ser considerados como títulos valores.

Siendo claro el legislador en regular la posibilidad de crear esa clase de títulos valores, pero para conservar su naturaleza y características (literalidad, incorporación, autonomía; circulación; exhibición del documento para legitimarse en la acción, entre otros), supeditándolo al cumplimiento de unas formalidades legales estrictas para garantizar el tráfico mercantil y la seguridad jurídica en su emisión y transferencia; tal como acontece con la factura electrónica. Sin que se admita por este Juzgado, la tesis de la parte demandante, que puede crear formas propias de títulos valores, al margen de su naturaleza, características y regulación legal.

Con la claridad anterior, el documento eventualmente podría ser título ejecutivo (aunque no título valor, según se vio), si cumple los presupuestos del art. 422 CGP; no obstante, de la manera en que se suscribió el documento anteriormente expuesto, habrá de decirse que no se aportó prueba alguna que permita constatar que la parte

demandada lo haya suscrito, o sea quien se haya obligado a pagar esas sumas de dinero a favor de la parte endosataria; además, el certificado anexo a la demanda y que daría cuenta de la suscripción mediante firma digital del demandado sobre el pagaré a ejecutar, no cumple con las condiciones para que el documento bajo análisis se encuentre revestido de las cualidades necesarias para ejercer el fin perseguido; lo anterior, por cuanto no se allega ninguna certificación de la entidad autorizada para ello, sobre que la firma es del acá demandado; ni se establece para el Juzgado una forma idónea de hacer dicha verificación.

Visto lo anterior, el documento no tiene la firma del deudor; y, por ende, no es viable afirmar, a la luz del art. 422 CGP que proviene del mismo y constituye plena prueba contra él. Según se dice en la demanda, el título que se quiere tener como base de este cobro ejecutivo es un documento presuntamente suscrito por el acá demandado *"firmado digitalmente"*.

Al respecto, la ley 527 de 1999 dispone:

"ARTICULO 2o. DEFINICIONES...

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales..."

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

(...)

ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.*

A su vez el Decreto reglamentario 2364 de 2012 indica:

“Artículo 1º. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

(...)

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa. (...)

Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.”.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto el artículo 244 del CGP establece que deberán “presumirse auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” también lo es que en esa misma disposición, se indica que “es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento” certeza que para el caso no existe, teniendo en cuenta que no es posible verificar la validez de la firma digital o electrónica, presuntamente impuesta por el acá demandado en el documento aportado.

Por ende, cuando un documento es suscrito mediante firma electrónica o digital, se entiende que cumple con el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso, siempre que la firma utilizada cumpla con los requisitos de la Ley 527 de 1999.

Sobre este aspecto se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de diciembre de 2010, radicado 11001 3110 005 2004 01074 01, indicó:

“4.1.4 Siendo las cosas de ese modo, resulta oportuno precisar en qué condiciones el mensaje de datos puede ser auténtico, no sin antes reiterar que en la prueba documental la firma juega un papel importante, en tanto que facilita la prueba de su autoría y, en determinados eventos está revestida de una presunción legal de autenticidad.

Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en “cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita”. En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede

catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.

No obstante, dicha firma sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita -equivalencia funcional- cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación, siendo altamente seguro el basado en la criptografía asimétrica -arte de cifrar la información, mediante algoritmos de clave secreta-, porque garantiza la identificación del autor del mensaje, integridad y confidencialidad del mismo. Dicho sistema es el utilizado para la creación de la denominada firma digital, la que corresponde a "un signo numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación" (Ley 527 de 1999, art. 2º, literal C).

La firma digital, ciertamente, está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la desenscriptación.

Recibido el mensaje, el programa de ordenador del receptor dará acceso al contenido del certificado digital, documento mediante el cual el prestador de servicios de certificación vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma la identidad de éste; de suerte, pues, que la función principal del aludido certificado es vincular una clave pública -dato de verificación de firma- a una determinada información relativa a una persona concreta, dando así seguridad de la identidad del autor del mensaje. Por ello, tal certificación debe contener el nombre, dirección y domicilio del suscriptor e identificarlo; la clave pública del mismo; la metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; el número de serie del certificado, su fecha de misión y expiración y, por supuesto, estar firmado por el ente certificador e indicar su nombre, dirección y el lugar donde desarrolla sus actividades (Artículo 35, Ley 527 de 1999).

Dicha especie de firma electrónica se equipará a la firma ológrafa, por cuanto cumple idénticas funciones que ésta, con las más exigentes garantías técnicas de seguridad, pues no sólo se genera por medios que están bajo el exclusivo control del firmante, sino que puede estar avalada por un certificado digital reconocido, mecanismos que permiten identificar al firmante, detectar cualquier modificación del mensaje y mantener la confidencialidad de éste.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional. Por lo demás, será necesario que hubiese sido refrendada por una entidad acreditada, toda vez, que conforme lo asentó la Corte Constitucional, éstas "certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la

información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico” (C-662 de 2000), pues, a decir verdad, ellas cumplen una función similar a la fedante”.

En este orden de ideas, el Juzgado debe negar mandamiento de pago, en tanto el documento allegado no cumple los requisitos específicos vistos para ser considerado como título valor, menos aún como título ejecutivo.

En conclusión, hemos de decir que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en este asunto por cuanto el documento aportado no puede ser considerado y consecuentemente no presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS “CONGARANTIAS” NIT. 830.146.627-6**, en contra de **JESÚS MANUEL CARDOZO CÁRDENAS C.C. 354.491**, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado una vez esta decisión se encuentre ejecutoriada y previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

LMLP

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 61 del 16 de abril de 2024



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aac75b0e8c98e6754f77a6f0034aa1f5eee4a00d7715e8777ded357e387403d**
Documento generado en 15/04/2024 02:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>